

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION  
CASA DE GOBIERNO

Director: JOSE ROFFE

Correo  
Argentino  
Resistencia

Franqueo a pagar  
Cuenta N° 1254

Tarifa reducida  
Conc. N° 14-Dto. 26

Registro de la  
Propiedad Intelectual  
17.428

Oficinas Boletín Oficial: Julio A. Roca 227 - P. Alta. T.E. 24169. Imprenta Oficial: Julio A. Roca 227, Pta. Baja. T. E. 24169.

AÑO XXIII

RESISTENCIA, LUNES 12 DE NOVIEMBRE DE 1979

N: 4494

## LEYES

### DEROGASE LA LEY N° 2308

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Resistencia, 29 de Octubre de 1979.

La presente ley deroga la N° 2308, que declaró de utilidad pública e interés social y sujeto a expropiación, un inmueble de la calle Salta de esta ciudad, destinado al funcionamiento de una guardería infantil.

La medida responde a una solicitud del Ministerio de Educación, que actualmente atiende el área de Minoridad en virtud de lo dispuesto por la nueva Ley de Ministerios, que funda su petición en el hecho de que la refacción del edificio para su puesta en funcionamiento demandará una considerable inversión que los organismos técnicos consideran no justificada, razón por la cual se aconseja no continuar con el trámite de expropiación.

### LEY N° 2431

Resistencia, 29 de Octubre de 1979.  
VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 76/79 del Registro de Leyes de Fiscalía de Estado, y la autorización otorgada por el apartado 4.2. del artículo 1° de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la misma,

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°) — Derógase la ley N° 2308.

Artículo 2°) — Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: SERRANO  
Maeder

### MODIFICANSE LOS ARTICULOS 16 Y 30 DE LA LEY N° 2057

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Resistencia, 29 de Octubre de 1979.

Por la presente ley se modifican dos artículos de la Ley N° 2057, a efectos de dar solución a problemas que plantea la aplicación del texto vigente, según propuesta del Superior Tribunal de Justicia.

En ese sentido, se prevé por el artículo 16, el depósito de las remuneraciones embargadas a magistrados y funcionarios sometidos a enjuiciamiento, en una cuenta especial y se da destino cierto a dichos fondos en caso de condena. Igualmente, se contemplan distintas hipótesis de prórroga del plazo de cuatro meses establecido para el juicio, abarcando los distintos casos de suspensión del debate, ferias judiciales y la introducción de cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento.

Por último, se mejora la redacción del artículo 30, dándole mayor rigor técnico

y suprimiendo su segunda parte que implicaba una reiteración de conceptos.

### LEY N° 2432

Resistencia, 29 de Octubre de 1979.  
VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 28/79 del Registro de Proyectos de Leyes de la Fiscalía de Estado, y la autorización otorgada por el apartado 1.2. del artículo 1° de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la misma,

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°) — Modifícanse los artículos 16 y 30 de la Ley N° 2057, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“ARTICULO 16°) — En caso de que se dispusiera la suspensión, se otorgare licencia o se adoptare medida de seguridad, el juez o funcionario denunciado percibirá el 70% de su remuneración mensual (excluidas las bonificaciones por antigüedad y salario familiar) mientras se encuentre en la situación prevista en este artículo. Sobre el saldo se le trabará embargo a las resultas del juicio debiendo ser depositado por la Dirección de Administración del Poder Judicial o Tribunal de Cuentas de la Provincia, en una cuenta especial a la orden del Jurado de Enjuiciamiento, que a tal efecto se abrirá en el Banco del Chaco. Si el acusado fuese condenado, los fondos serán transferidos al Superior Tribunal de Justicia y destinados al equipamiento de las bibliotecas del Poder Judicial”.

“En ningún caso el juicio podrá durar más de cuatro meses, a partir de la fecha en que el Jurado de Enjuiciamiento decidiese la formación de la causa, vencido los cuales sin haber recaído resolución quedará absuelto el acusado. En los casos de suspensión del debate previstos en los artículos 24 y 27, y en el supuesto del artículo 30, dicho plazo de duración del juicio se prorrogará por el término que dure la suspensión del debate o el de su cierre y reapertura. Las ferias judiciales y la introducción de cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento suspenderán el plazo de duración del juicio, excepto cuando se habilitaren días inhábiles”.

“Artículo 30°) — Si el Jurado estima de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar a ese fin la reapertura del debate y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas”.

Artículo 2°) — Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: SERRANO  
Zucconi

### MODIFICANSE LOS ARTS. 4° Y 8° DE LA LEY N° 1159 (TEXTO CONFORME ART. 3° LEY 1506)

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Resistencia, 31 de Octubre de 1979.

Por la presente ley se introducen modificaciones a los artículos 4° y 8° de la Ley 1159 que ya fueran modificados por la ley 1506, a fin de salvar el vacío normativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus complementarias, que no prevén la solución legal para el caso de imposibilidad de integración de los tribunales penales, cuando se agoten todos los supuestos de subrogancia.

El sistema adoptado es el que se establecía en el artículo 2°, inciso 3) ley N° 4162 que rigiera en el Territorio Nacional del Chaco; en virtud de que el mismo, al instituir el principio de la proximidad de los organismos jurisdiccionales para resolver las cuestiones de subrogancia, se identifica con la celeridad y economía en la administración de justicia.

### LEY N° 2433

Resistencia, 31 de Octubre de 1979.  
VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 87/79, del Registro de Leyes de Fiscalía de Estado, y la autorización otorgada por el apartado 1.9. del artículo 1° de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la misma,

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°) — Modifícanse los artículos 4° y 8° de la ley 1159, texto conforme artículo 3° de la ley 1506, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“ARTICULO 4°) — En caso de inhibición, recusación, impedimento, vacancia o licencia de alguno de sus vocales, las Cámaras serán integradas en el orden siguiente: con los Miembros de las otras Cámaras con igual asiento, según orden de nominación, o sucesivamente con los Jueces en lo Correccional, de Instrucción, en lo Civil y Comercial, Laboral, y Agentes Fiscales y Defensores Oficiales que reúnan las condiciones señaladas en el Artículo 163, segundo párrafo de la Constitución Provincial, en el mismo orden; o con los Conjueces de la lista según orden numérico. Si así no pudiera integrarse, el proceso pasará a conocimiento y decisión de la Cámara en lo Criminal con asiento más próximo”.

“Cada Cámara tendrá dos Secretarios, un Jefe de Mesa de Entradas, dos Prosecretarios, un Ordenanza, y demás personal que se le asigne por Ley de Presupuesto”.

“ARTICULO 8°) — En caso de inhibición, recusación, impedimento, vacancia o licencia, los Jueces en lo Correccional se suplirán entre sí y sucesivamente, por los Jueces de Instrucción, por los Jueces en lo Civil y Comercial, por los Jueces en lo Laboral, por los Agentes